

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1436.
-**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
-**DEMANDANTES:** GLORIA ELENA GIRALDO CÁRDENAS, GUSTAVO
HERNANDO ROJAS CARDONA, ANDRÉS FELIPE
ROJAS GIRALDO y MARÍA ALEJANDRA ROJAS
GIRALDO
-**DEMANDADOS:** OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. y GERMAN ANDRÉS
ROJAS CALVACHE.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00389-00.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se observa el cumplimiento del envío que trata el inc. 05 del art. 06 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) No se realizó el juramento estimatorio que trata el art. 206 del C. G. del P., y de conformidad con dispuesto en el núm. 07 del art. 82 *ibidem*.
- 3) De acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del año 2023, la cuantía establecida no concuerda.
- 4) El dictamen pericial presentado carece de los documentos que prevé el inc. 04 y de los requisitos que tratan los numerales 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del inc. 06 del art. 226 de nuestra codificación procesal.

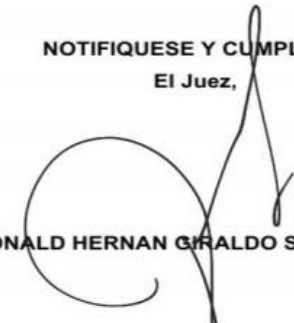
Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA